



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2022-00046-01
RADICACION INTERNA: 2022- 006C
DEMANDANTE: BENITO MENDOZA COBILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Sostiene la demandante que mediante resolución GNR 128012 de junio 13 de 2013, notificada el día 22 de septiembre de 2014, se le reconoció pensión de vejez, siendo beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049/90 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, que mediante agotamiento de la vía gubernativa el día 5 de mayo de 2017, solicitó incremento del 14% sobre su pensión de vejez por cónyuge a cargo señora YOLANDA MELENDEZ DE MENDOZA con quien convive y quien depende económicamente de él, que contrajeron matrimonio católico el día 27 de octubre de 1973, y desde entonces conviven bajo el mismo techo,

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, que se condene a la demandada a reconocer y pagar incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo YOLANDA MELENDEZ DE MENDOZA, a partir del 2 de abril de 2007 y hasta que se profiera sentencia, sumas que deberán ser indexadas más costas y agencias en derecho.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada audiencia el, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial Mauricio Movilla, contestó la demanda, se opuso parcialmente a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando lo siguiente:

No le asiste derecho al demandante, toda vez que la Ley 100 de 1993 no contempla incrementos pensionales, por lo tanto, se entiende que opero una derogatoria tácita de la norma que los contempla, Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. La sentencia C – 159 de 2.004 de la Corte Constitucional expresa que hay derogatoria tácita *cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, que supone un cambio legislación, una incompatibilidad respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regia.*

De lo anterior es viable concluir que los incrementos pensionales no forman parte de la pensión y que son prestaciones diferentes a la misma que no fue contemplada dentro de los derechos que conservan su vigencia con posterioridad a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en virtud



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la norma y por tanto debe obligatoriamente dársele aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 36 de la Ley de 1993 el cual establece que las demás condiciones o requisitos diferentes a la edad, tiempo y monto, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Propuso como Excepciones de Mérito:

- CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
- PRESCRIPCION
- GENERICA

La demanda se tuvo por contestada por el Juez de instancia, por cumplir los requisitos.

Seguidamente, la funcionaria judicial de instancia surtió la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, la que declaró fracasada. En la etapa de **DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, la tuvo por precluida por no haber sido propuestas, en la etapa de **SANEAMIENTO**, no se tomaron medidas de saneamiento. En la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: la fijó en dilucidar si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento del incremento pensional del Acuerdo 049/90, frente a quien adquirió el estatus de pensionado con aplicación de una norma diferente y en virtud del régimen de transición. **DECRETO DE PRUEBAS**, En cuanto a las **pruebas de la parte demandante**, incorpora las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Clausura debate probatorio y corre traslado para alegatos, del cual hacen uso los apoderados de las partes.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 22 de julio de 2020, en la que resolvió: **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las pretensiones de la presente demanda. No impuso condena en costas y finalmente envía el expediente al grado jurisdiccional de consulta.

Para la anterior decisión consideró que los regímenes anteriores a la Ley 100/93 contemplaron los denominados incrementos pensionales pero dicha ley nada expuso sobre ellos como se observa en la sentencia del Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2017 radicación 2741/08, lo que generó la problemática jurídica de su derogatoria o vigencia que conllevó al pronunciamiento reiterado de las Cortes. La Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ-29751/07 que venía citando hasta el año 2018 en sentencias como la STL 5740/2018, considero que esos incrementos resultaban vigentes pese a la entrada de la Ley 100/93, pero solo para las personas que son beneficiarias del Régimen de Transición, en igual sentido la Corte Constitucional o en sentencia T022/2018 auto citando la T395/2016, sostuvo idéntica tesis de vigencia de esos incrementos, tesis que venían sosteniendo ambas cortes, seguidamente se expidió el comunicado de la su 140/90, pero no podría aplicarse como precedente por no tener una ratio decidendi, sin embargo la tesis de derogatoria en la reconstrucción de la línea jurisprudencial de la C. Constitucional paso de configurar un pronunciamiento de sentencia a ser un precedente de obligatoria aplicación con ocasión de la publicación de la SU 140/19 que fue expedida en reemplazo de la SU310/17.

Indica, además, que el demandante si bien es beneficiario del régimen de transición como se observa de la resolución GNR 128012 del 13 de junio de 2013, fue bajo una normatividad distinta a la establecida en el artículo 12 del decreto 758/90, razón por la cual dichos incrementos no se encuentran vigentes.

Por tanto, el despacho de instancia acoge el precedente de la sentencia unificadora SU140/19, para decidir los casos de incrementos pensionales por tener el carácter de prevalente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, declara probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, condena en costas al demandante y envía en grado jurisdiccional de consulta.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se fijó calenda para proferir sentencia escrita y concede traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días, el cual fue descorrido por la parte pasiva el día 5 de agosto de esta anualidad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

MAURICIO AGUSTIN MOVILLA CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó alegato de conclusión indicando que:

Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que los incrementos pensionales contemplados antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, más exactamente en el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, (Decreto 758/1990) desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1° de abril de 1994, primero, por no hacer parte de las prestaciones contempladas en el nuevo régimen pensional y, segundo, por no estar contemplados entre los derechos, que excepcionalmente, en virtud de la transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se le siguieron respetando a las personas señaladas en esta misma disposición.

Teniendo en cuenta que en virtud de la nulidad declarada de la sentencia SU 310 del 2017, mediante auto 320 de Mayo del 2018 expedido por la Corte Constitucional y Al no existir una posición unificada sobre la vigencia y prescriptibilidad de los incrementos pensionales, es necesario que al momento de decidir esta tipología de controversias judiciales, los jueces acudan a los criterios de interpretación establecidos en la Carta Política, en especial el referido a la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a la prohibición constitucional de reconocer derechos pensionales sin respaldo en cotizaciones conforme lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Honorable Corte Constitucional quien en sentencia SU 140 del 2019 estableció:

“Aunque la Ley 100 de 1993 no derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dicho artículo fue objeto de derogatoria orgánica en virtud de los principios de **articulación, organización y unificación** esbozados en las primeras líneas de la mencionada Ley, cuya finalidad fue la de organizar un nuevo sistema que regulara de manera integral y exhaustiva los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional”.

“Los incrementos pensionales no forman parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a una pensión mínima”.

En ese orden de ideas, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 1° de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994.

V. PROBLEMA JURIDICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Deberá estudiar esta falladora si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge YOLANDA MELENDEZ DE MENDOZA, por ser beneficiario del régimen de transición de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, o si por el contrario, su prestación fue concedida bajo los lineamientos de una normatividad distinta, además es del caso establecer si los incrementos que deprecia no se encuentran vigentes en virtud de la SU140/19.

VI. CONSIDERACIONES

1.- PREMISAS NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social.

El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en sus artículos 21 y 22 reglamenta los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, preceptuando que éstas se acrecentarán en un 7 % sobre la pensión mínima legal por (i) cada uno de los hijos menores de 16 años de edad, que el beneficiario tenga a cargo (ii) por cada uno de los hijos de 18 años de edad siempre que aún fueren estudiantes (iii) y por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, los cuales dependan económicamente de beneficiario del suscrito incremento. Así mismo, la norma en comento estipula un incremento de 14 % sobre la pensión mínima legal, por tener económicamente a cargo al cónyuge o compañero permanente, el cual no disfrute de una pensión.

Aunado a lo anterior, la normatividad en desarrollo fija un tope máximo de 42 % sobre el cual puede incrementarse el derecho pensional en comento.

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional Sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2017 y SU 140 2019.

2.- PREMISAS FACTICAS

Colpensiones expuso en sus alegatos, que los incrementos pensionales corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el legislador a través de la cláusula general de competencia y al expedir la Ley 100 de 1993, los derogó por no adecuarse a los parámetros del nuevo Sistema Integral de Seguridad Social, por lo que a partir del 1º de abril de 1994, los referidos incrementos sufrieron una derogatoria orgánica.

Que lo anteriormente referido, lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el Régimen de Transición únicamente comprende la edad, el tiempo de semanas y el monto, comprendido este último como el porcentaje de la pensión que establece el régimen anterior, posición que se acompasa con pronunciamientos expuestos por la Corte Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Respecto del incremento pensional por personas a cargo, de que trata el Acuerdo 049 de 1990, para las personas que fueron pensionadas en virtud del régimen de transición que contempla la Ley 100 de 1993, es un tema que ha sido ampliamente estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo en múltiples pronunciamientos que los mismos se encuentran vigentes.

Así puede colegirse entre otras de las sentencias del 27 de julio de 2005 radicado 21517, del 5 de diciembre de 2007 radicados 29751, 29531, 29741, en las que se determina que los aludidos incrementos mantienen su vigencia, no obstante no haber sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, por el contrario, por no estar expresamente regulados debe entenderse que conservan su pleno vigor, al menos frente a quienes se reconoce el derecho al amparo del Decreto 758 de 1990, bien sea directamente o en aplicación al régimen de transición, como en el presente caso.

Con fundamento en la doctrina probable emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, es que esta Sala de Decisión se aparta de manera respetuosa de la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional dictó la sentencia de reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018.

Conforme con lo manifestado en la demanda, por medio de la Resolución GNR 128012 del 13 de junio de 2013, aportada por Colpensiones en el expediente administrativo, se reconoció pensión de vejez al demandante, por cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en la que se indica que dicha prestación se le concede a partir del 2 de abril de 2007 de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049/90, por lo que no es objeto de discusión en el presente caso, la calidad de pensionado y el beneficio de régimen de transición.

Sin embargo, el fundamento jurídico de la resolución GNR 128012 del 13 de junio de 2013, como se indicó anteriormente, aunque le fue reconocida pensión de vejez al actor, con aplicación del beneficio de transición, no conlleva directamente a la aplicación del artículo 12 del decreto 758/90 por cuanto la línea jurisprudencia trazada por la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, los mencionados incrementos únicamente se encuentran vigentes, para aquellas personas que adquirieron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al actor la pensión de vejez, le fue reconocida a partir del día 2 de abril de 2007, esto es, por menester del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición para el reconocimiento de la prestación económica de la pensión de vejez, en los términos de la mencionada norma en relación a los requisitos de edad y número de semanas cotizadas de la norma anterior, empero, no aplica para las demás prestaciones que reconocía el mencionado Acuerdo.

Decantado lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 22 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la Demandada COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante BENITO MENDOZA COBILLA.

VIII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por BENITO MENDOZA COBILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1927e7374a26de7c0c1476f888a40d38096ccb8ea1b589af28b080a16800ad**

Documento generado en 28/10/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>